



Resolución Gerencial Regional N° 0714 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 OCT. 2011**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 07626-2011, que contiene el Recurso de Apelación de Don **RAUL DEMECIO YAUYS LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 526 de fecha 08 de Marzo del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 3911 de fecha 02 de febrero del 2010, Don **RAUL DEMECIO YAUYS LOPEZ**, Servidor Cesante del Sector Educación, solicitó ante dicho Sector la Nivelación de Pensión de Cesantía como Profesor Activo en el cargo de Director de 40 horas; petición que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 526 del 08 de Marzo del 2010.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 10087 de fecha 15 de Febrero del 2011, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 526 de fecha 08 de Marzo del 2010, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3792-2011-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 07626-2011, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 526-2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 526-2010, y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, la Nivelación de su Pensión como docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a un trabajador activo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su reglamento el D.S. N° 015-83-PCM, para tal sentido se proceda a incorporar en sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por D.S. N° 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos N°s 097-2003-ED, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S. N° 081-2006-EF, a los docentes, auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores **en actividad** o la Asignación Especial, otorgada por el D.S. N°s 045-2004-EF, 093-2004-EF y 068-2005-EF y el Artículo 4° del D.U.N° 012-2006 a los trabajadores **activos** que desempeñan labor efectiva en las instancias de Gestión Educativa Descentralizada señaladas en los incisos a), b), y c) del Artículo 65° de la Ley N° 28044, así como la Bonificación especial otorgada mediante el Decreto Supremo N° 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas; desprendiéndose de las normas legales expuestas, que para la percepción de los beneficios solicitados por el recurrente, el servidor tiene que realizar **labor efectiva, es decir, encontrarse con vínculo laboral vigente, aún cuando se encuentre en uso de su descanso** vacacional o percibiendo los subsidios a los que se refiere la Ley N° 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen naturaleza remunerativa y no están afectas al descuento, por lo tanto no tienen el carácter de pensionable como lo exige el Art. 6° del Decreto Ley N° 20530.



Que, la Ley N° 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S.N° 015-83-PCM, reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de Enero de 1980 y que culminó el 31 de Diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continuo en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6° del D.Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa, **"está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"** por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 1092-2011-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 077-93-PCM, D.S.N° 065-2003-EF, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Don **RAUL DEMECIO YAUYOS LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 526 de fecha 08 de Marzo del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional de Desarrollo Social

L. a. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

